

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº1 DE HUELVA
AUTOS 390/22

SENTENCIA Nº 254/23

En Huelva, a 4 de julio de 2023.

Vistos por mí, MARÍA DEL MAR CENTENO BEGARA Magistrada Juez del Juzgado de lo Social Nº 1 de Huelva, los presentes autos 390/22, seguidos a instancias de D. FRANCISCO GÓMEZ GUILLÉN, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva, en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L., COMISIONES OBRERAS y SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGÍA (S.I.E.) , sobre impugnación de laudo arbitral en MATERIAL ELECTORAL .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En Decanato de estos Juzgados tuvo entrada el 20 de mayo de 2022 , demanda presentada por la parte actora en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se revoque el Laudo Arbitral impugnado, declarando la validez del proceso electoral.

SEGUNDO. Admitida a tramite la demanda se señaló para juicio el día 26 de junio de 2023, al que comparecieron las partes y tras realizar las manifestaciones que estimaron procedentes, fue recibido el juicio a prueba, practicándose las propuestas que fueron admitidas con el resultado que consta en la correspondiente grabación audiovisual .

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. En fecha 6 de octubre de 2021 por el SINDICATO



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZSXS78	Fecha	04/07/2023	
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/14	

INDEPENDIENTE DE LA ENERGÍA (SIE), se registró preaviso global de elecciones sindicales, (registro nº 234/2021), afectando a 56 trabajadores y 4 centros de trabajo e inicio del proceso electoral el 8 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. Con fecha 3 de noviembre de 2021 se registró preaviso global de elecciones sindicales por parte del Sindicato UGT, (registro núm. 202199901218656), afectando a 63 trabajadores y 5 centros de trabajo, prevaleciendo este sobre el presentado por SIE ,ex artículo 67.2 del Estatuto de los Trabajadores por tener este sindicato la mayoría en el comité de empresa.

TERCERO. El citado preaviso de UGT fue presentado para la constitución de un Comité de Empresa conjunto en cinco centros de trabajo de la provincia de Huelva con un total de 63 trabajadores. Los centros de trabajo a los que se hace alusión en el preaviso cuentan con el siguiente número de trabajadores:

- Subestación Romeralejo: 12 trabajadores
- Avd. Francisco Montenegro: 14 trabajadores
- Paseo de la Glorieta 8: 22 trabajadores
- C/Jose Franco 3 Valverde del Camino: 10 trabajadores
- Emiliano Cabot 23-Isla Cristina: 5 trabajadores

CUARTO. Con fecha 5 de noviembre de 2021 por SIE se presentó la solicitud de arbitraje ante la Oficina Pública Electoral , instando la nulidad del preaviso presentado por UGT por la existencia de vicios graves que pueden afectar a las garantías del proceso electoral y alterar su resultado. En concreto, la impugnación se fundó en la infracción del artículo 63.2 del Estatuto de los Trabajadores, al haberse agrupado el centro de trabajo de Emiliano Cabot que cuenta tan solo con 5 trabajadores.

QUINTO. Que con fecha 16 de diciembre de 2021 se ha constituido la mesa electoral para la celebración de elecciones en los centros agrupados, se ha expuesto el calendario electoral y publicado el censo laboral del 17 al



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZXS78	Fecha	04/07/2023	
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA	Página	2/14	
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

20 de diciembre de 2021.

SEXTO. El 21 de diciembre de 2021 por SIE se presentó reclamación a la Mesa electoral y, no siendo esta resuelta en plazo, con fecha 24 de diciembre de 2021 se presentó solicitud de proceso arbitral ante la Oficina Pública Electoral instando la nulidad del censo laboral por la existencia de vicios graves que pueden afectar a las garantías del proceso electoral y alterar su resultado.

SÉPTIMO. El 23 de diciembre de 2021 fue expuesto el censo definitivo sin variación alguna respecto del censo laboral. Disconformes, el mismo día 23 de diciembre por SIE se presentó ante la Mesa electoral reclamación instando la nulidad del censo definitivo por la existencia de vicios graves que pueden afectar a las garantías del proceso electoral y alterar su resultado.

OCTAVO. El 28 de diciembre de 2021 la empresa presentó solicitud de arbitraje.

NOVENO. Se sustanció procedimiento arbitral que finalizó por laudo de 25 de febrero de 2022 estimando las reclamaciones presentadas por D. Carlos Manrique, representación de SIE, y por D^a Yolanda González, en representación de la Empresa, declarando la nulidad del preaviso electoral 245/2021, y, con ello, de todas las actuaciones desarrolladas a partir del mismo, recogidas en el acta 12/2022.

Dicho laudo se fundamenta en lo siguiente:

“ SEGUNDO . En relación a la inclusión en el preaviso en cuestión del centro de trabajo de la Empresa ubicado en el Emiliano Cabot nº 23, de Isla Cristina, y partiendo del hecho, pacífico, de que su censo lo componen 5 trabajadores, tanto la Empresa como la Central Sindical SIE, alegan que el mismo no puede formar parte de la agrupación de centros de trabajo contemplada en el preaviso, en tanto que no procede hacerlo con los centros con plantilla inferior a 11 trabajadores, argumento apoyado principalmente en



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZXS78	Fecha	04/07/2023	
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA	Página	3/14	
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

la interpretación que sobre el particular ha hecho la Jurisdicción y la doctrina arbitral. En cambio, UGT estima que en el ET no se exige un número mínimo de trabajadores en cada centro de trabajo de los que se agrupan a los efectos de elegir un comité de empresa conjunto.

Como es sabido, la elección de este tipo de órgano representativo se contempla en el art. 63.2 ET en los siguientes términos "En la empresa que tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los cincuenta trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un comité de empresa conjunto". De éstos, en efecto, cabe extraer, a priori, que no hay una exigencia de un mínimo de trabajadores en los centros de trabajo que se agrupen. Sin embargo, este precepto debe interpretarse en el contexto de la regulación estatutaria de los órganos de representación de los trabajadores, y ponerse en relación con el art. 62.1 ET que diseña un sistema de representación a partir de un umbral mínimo de trabajadores, que, con carácter general sitúa en 11 trabajadores. Por tanto, no puede considerarse aisladamente aquel precepto por cuanto el comité conjunto se incardina dentro de las reglas que ordenan las elecciones a órganos de representación, y éstas, requieren un mínimo de trabajadores para que estas estructuras representativas puedan elegirse.

Cabe considerar, además, que la propia existencia de este tipo de comité constituye una excepción -prevista con carácter imperativo, por cierto- a las reglas generales, que determinan, por un lado, que son los centros de trabajo las unidades electorales a considerar, y que, por otro, para elegir un comité de empresa se requiere una plantilla de 50 o más trabajadores en cada centro de trabajo. El que el comité de empresa conjunto pudiera conformarse computando todos los centros de trabajo *agrupables* supondría una excepción más, que no está prevista en la norma.

Y resulta decisiva la interpretación que el Tribunal Supremo ha realizado al respecto, como la realizada por la Sala de lo Social en la



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZSXS78	Fecha	04/07/2023
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/14



sentencia de 11 de febrero de 2015, que apoyándose su doctrina anterior - sentencias de 20 de febrero de 2008 y 28 de mayo de 2009, en las que negaba la posibilidad de agrupar centros de trabajo de una empresa, cada uno de los cuales no superaba el número de diez trabajadores con el fin de convocar elecciones a Comités de Empresa-, llega a la misma conclusión respecto de una empresa en la que los centros de trabajo no alcanzaban los 5 trabajadores.

Es cierto que, en alguna ocasión, y a partir de las posibilidades que la negociación colectiva tiene respecto de las reglas electorales, la doctrina arbitral, y alguna sentencia, ha dado validez a procesos electorales en centros de trabajo de menos de 6 trabajadores, si bien ello ha sucedido cuando el convenio colectivo preveía esta posibilidad. Y al margen de que es un asunto controvertido, no procede considerar este criterio al caso que nos ocupa por cuanto nada se ha alegado al respecto, ni nada contempla el convenio colectivo aplicable al caso.

Así pues, cabe concluir que, en atención a su número de trabajadores, el centro de trabajo de la Empresa, identificado en el Emiliano Cabot nº 23, de Isla Cristina, no debió incluirse en la agrupación de centros realizada por el preaviso electoral 245/2021. Y como quiera que esta decisión repercute en la validez del citado preaviso, no procede pronunciarse sobre el resto de las materias controvertidas sometidas a este procedimiento arbitral.

DÉCIMO. En las elecciones 2015 se suscribió un protocolo de desarrollo del proceso de elecciones sindicales, en el grupo ENDESA, acordado por las tres centrales sindicales UGT, CCOO, mayoría sindical en la empresa, con el fin de que todos los trabajadores participaran en el proceso electoral recogiendo un comité agrupado de 8 centros de trabajo en la provincia de Huelva, entre ellos el de Isla Cristina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZXS78	Fecha	04/07/2023
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/14



PRIMERO. El anterior relato de hechos probados es resultado de la valoración conjunta de la documental obrante en autos que ha sido valorada conforme autoriza el artículo 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO. La Unión General de Trabajadores interpone demanda en la que se pretende revocar el Laudo impugnado, al considerar que la agrupación del centro de trabajo de Isla Cristina para la constitución de un comité de empresa único, es totalmente legítima, sin que el artículo 63.2 del ET establezca un número de trabajadores determinados para que se produzca la agrupación, existiendo además un protocolo de desarrollo del proceso de elecciones sindicales, en el grupo ENDESA, para las elecciones de 2015, acordado por las tres centrales sindicales UGT, CCOO, mayoría sindical en la empresa, recogiendo un comité agrupado de 8 centros de trabajo en la provincia de Huelva entre ellos el de Isla Cristina.

La cuestión litigiosa es esencialmente jurídica y consiste en determinar si a efectos electorales ha de estarse a la consideración conjunta de cinco centros de trabajo de la empresa en la provincia de Huelva, uno de ellos, el de Isla Cristina, con un censo de 5 trabajadores, en cuyo caso estaríamos entre 63 trabajadores, como sostiene el sindicato actor o si el mismo no puede formar parte de la agrupación de centros de trabajo contemplada en el preaviso, en tanto que no procede hacerlo con los centros con plantilla inferior a 11 trabajadores, como pretende la empresa demandante y el Laudo impugnado.

Conviene recordar la jurisprudencia sobre la materia plasmada en la sentencia del Tribunal Supremo de 20-02-2008 (rec 77/2007) (EDJ2008/31210) seguida por la de 28-05-2009 (rec127/2008), extendiendo la doctrina sentada para la elección de delegado de personal en las SSTT de 31 de enero de 2001 (Rec 1/1959/2000) dictada por el Pleno de la Sala y de 19 de marzo de 2001 (Rec. 1/2012/2000) a las elecciones de comité de empresa; en aquellas se afirma- de forma muy sintética-a) "En el desarrollo



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZSXS78	Fecha	04/07/2023
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/14



de ese derecho (participar los trabajadores en el empresa), el legislador no se ha inclinado por un sistema de representación uniforme, sino que se ha decantado por uno dual en el que los órganos se ordenan en función del número de trabajadores existentes en la unidad electoral. Así, dedica el art. 62 ET (EDL 1995/13475) a las unidades de tamaño reducido, empresas o centros de trabajo de hasta 49 trabajadores, para las que crea órganos de representación individuales, y el art. 63 a las de un número superior a las que dota ya de órganos colegiados. Se trata, pues, de dos ordenaciones diferentes del sistema, cada una de ellas completa y suficiente por sí misma para resolver todos los problemas que se puedan presentar en su respectiva esfera de aplicación».

b) "Respecto de la circunscripción electoral el centro de trabajo constituye - art. 63.1 ET (1995/134575) - la regla general de unidad electoral, con la única excepción del supuesto previsto en el art. 63.2 ET (EDL 1995/13475) ; debiendo entenderse por tal -centro de trabajo- la «unidad productiva, con organización específica y funcionamiento autónomo, aun no siendo independiente del conjunto de la empresa, y que tiene efectos y repercusiones específicas en el ámbito laboral» (STS 17/09/04-rec 81/03(EDJ 2004/197469)

c) El art. 62.1 ET (EDL 1995/13475), como otros muchos preceptos de dicha Ley y de la normativa de desarrollo, aluden disyuntivamente a "la empresa o centro de trabajo". Pero... una interpretación lógica y sistemática de la expresión... lleva a la conclusión de que la norma utiliza la conjunción disyuntiva en función del último significado (equivalencia) y no del primero (alternativa)..., el precepto establece el centro de trabajo como única unidad electoral, sin otorgar ninguna facultad de opción a los promotores»".

d) "Tanto si se trata de elecciones a Delegado de Personal como si lo es para nombrar Comité de Empresa, sigue siendo igualmente defendible la doctrina... de que la unidad electoral es el centro de trabajo y de que tal



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZSXS78	Fecha	04/07/2023	
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/14	

afirmación no admite más excepciones que las expresamente establecidas por la norma; es más, creemos que ello lo demuestra -añadimos ahora como argumentación adicional- el propio art. 63.2 ET (EDL 1995/13475) , al prescribir en su segundo inciso la obligada coexistencia del Comité de Empresa producto de la agrupación de centros de trabajos que no alcancen el mínimo exigido por la ley (se formula como excepción) con los Comités «propios» de los centros de trabajo que tengan 50 trabajadores (se presenta como regla general, de necesaria observancia)".

e) "El agrupamiento previsto en el art. 63.2 ET (EDL 1995/13475) no es una «mera posibilidad» en manos de los convocantes, sino que se les impone de forma obligatoria" (STS 28-5-2009).

Finalmente, en una extensa recapitulación, se argumenta en la S.TS. - 4ª- de 07.02.2012 (rec. 114/2011):

" «es evidente que en el desarrollo de ese derecho (participar los trabajadores en la empresa), el legislador no se ha inclinado por un sistema de representación uniforme, sino que se ha decantado por uno dual en el que los órganos se ordenan en función del número de trabajadores existentes en la unidad electoral. Así, dedica el art. 62 ET a las unidades de tamaño reducido, empresas o centros de trabajo de hasta 49 trabajadores, para las que crea órganos de representación individuales, y el art. 63 a las de un número superior a las que dota ya de órganos colegiados. Se trata, pues, de dos ordenaciones diferentes del sistema, cada una de ellas completa y suficiente por sí misma para resolver todos los problemas que se puedan presentar en su respectiva esfera de aplicación».

3.- Respecto de la circunscripción electoral afirmábamos, con cita de la sentencia de 18/06/93 (rec. 1576/91), que el centro de trabajo constituye - art. 63.1 ET - la regla general de unidad electoral, con la única excepción del supuesto previsto en el art. 63.2 ET ; debiendo entenderse por tal -centro de trabajo- la «unidad productiva, con organización específica y



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZSXS78	Fecha	04/07/2023
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/14



funcionamiento autónomo, aun no siendo independiente del conjunto de la empresa, y que tiene efectos y repercusiones específicas en el ámbito laboral» (STS 17/09/04 -rc. 81/03 -). Razonaban al efecto las precitadas SSTs 31/01/01 y 19/03/01 , que ello «se desprende: A) Del Estatuto de los Trabajadores. Y no solo de su artículo 62 ... sino también de los arts. 63, donde, pese a que el órgano de representación se denomina "comité de empresa", es obligada su constitución "en cada centro de trabajo"; 67, que solo autoriza a promover elecciones a los "trabajadores del centro de trabajo" y obliga a precisar en la comunicación de la promoción de elecciones "el centro de trabajo" en que se van a celebrar; 68, que al regular el crédito horario lo atribuye al "delegado de personal de cada centro de trabajo"; 74, que vuelve a hablar de las elecciones "en centros de trabajo"; y 76.5 que alude a "las candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiere celebrado la elección". Y B) Del Reglamento de Elecciones aprobado por el Real Decreto 1.844/1994 de 9 de septiembre- y antes por el R. Decreto 1311/85 de 13 de junio- en el que es igualmente constante la mención del centro de trabajo como unidad básica. Así, el art. 1 prevé la promoción de elecciones, a partir de la iniciación de actividades "en el centro de trabajo"; el art. 2.2 establece que cuando la promoción se efectúe por los trabajadores, esta corresponderá a los del "centro de trabajo", salvo para el supuesto excepcional ya aludido del art. 63.2 ET ; el art. 5.1 define el centro de trabajo y no la empresa, en definición que habría que calificar de superflua, por limitarse a reiterar el contenido del art. 1.5 ET , salvo que se considere realizada para destacar que es aquel precisamente la unidad electoral básica; el número 10 del mismo art. 5 reitera que el delegado de personal se elige "en los centros de trabajo"; el art. 7 prevé la constitución de una mesa itinerante cuando los trabajadores no presten su actividad "en el centro de trabajo" salvo en el supuesto excepcional tantas veces citado del art. 63.2; y el art. 13 condiciona la elección necesaria para la "adecuación de la representatividad"



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZSXS78	Fecha	04/07/2023
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/14



a que se produzca un aumento o disminución de plantilla, pero no en la empresa sino en el "centro de trabajo"».

También indicábamos -sobre el mismo tema de la circunscripción electoral- que «No cabe desconocer, no obstante, que tanto el art. 62.1 el Estatuto, como otros muchos preceptos de dicha Ley y de la normativa de desarrollo, aluden disyuntivamente a "la empresa o centro de trabajo". Pero... una interpretación lógica y sistemática de la expresión... lleva a la conclusión de que la norma utiliza la conjunción disyuntiva en función del último significado (equivalencia) y no del primero (alternativa)... Lo que el precepto pretende en definitiva al citar ambos términos, es distinguir entre las empresas de estructura u organización funcional simple, entendiendo por tales aquellas en que la empresa... asienta físicamente su actividad sobre un único centro de trabajo, y las de estructura más compleja o múltiple, que la desarrollan en varios centros. Para las primeras, la expresión "empresa o centro de trabajo", denota equivalencia... Para las de organización compleja o múltiple, donde tal equivalencia no es posible, no opera ya la disyuntiva y el precepto establece el centro de trabajo como única unidad electoral, sin otorgar ninguna facultad de opción a los promotores»".

A los anteriores argumentos añade los siguientes la STS de 20 de febrero de 2008 (Rec. 1/77/2007), al denegar la agrupación de centros de trabajos regidos por el artículo 62 del Estatuto de los Trabajadores : "Para las SSTS 31/01/00 y 19/03/01 , no cabe agrupar centros de trabajo de entre 6 y 10 trabajadores para la elección de Delegado de Personal; como tampoco cabe agrupar los centros de trabajo para la elección del Comité de Empresa, salvo en los supuestos legalmente previstos. Y al efecto se argumenta que la solución contraria «es ciertamente atractiva en línea de principios..., por ser evidentemente más favorecedora del derecho de representación de los trabajadores en la empresa», que proclama el art. 129.2 CE , pero «no debe olvidarse que el precepto constitucional contiene solo una declaración



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZXS78	Fecha	04/07/2023
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/14



programática cuya concreción y desarrollo es competencia exclusiva del Legislador ordinario, que los Tribunales de Justicia no pueden invadir... Habrá que estar pues, "de lege data", al modelo de representación que, por lo que a los delegados de personal se refiere, aparece plasmado en el art. 62 ET ». Otra solución -se añade- «conduciría a un sistema representativo muy distinto del previsto en la Ley o, en todo caso, a una desmesurada y no autorizada ampliación del mismo. Amén de que permitir la agrupación de centros de tamaño reducido por voluntad de los sindicatos promotores, que es lo que se pretende en el recurso, sería tanto como despojar a los trabajadores de los centros que ocupan entre 6 y 10, de la facultad soberana que les otorga el art. 62 ET de ser ellos los únicos que pueden decidir por mayoría si celebran o no elecciones, para imponérselas desde fuera, aun en contra de su voluntad».

(...)

3.- Sentado todo ello es el momento de afirmar la aplicación de tales pronunciamientos de la jurisprudencia constitucional y ordinaria al presente supuesto; solución que se impone -como señalamos más arriba- incluso a fortiori. En efecto:

a).- Tanto si se trata de elecciones a Delegado de Personal como si lo es para nombrar Comité de Empresa, sigue siendo igualmente defendible la doctrina -con tanta prolijidad razonada por la Sala en las sentencias citadas- de que la unidad electoral es el centro de trabajo y de que tal afirmación no admite más excepciones que las expresamente establecidas por la norma; es más, creemos que ello lo demuestra -añadimos ahora como argumentación adicional- el propio art. 63.2 ET , al prescribir en su segundo inciso la obligada coexistencia del Comité de Empresa producto de la agrupación de centros de trabajos que no alcancen el mínimo exigido por la ley (se formula como excepción) con los Comités «propios» de los centros de trabajo que tengan 50 trabajadores (se presenta como regla general, de necesaria



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZSXS78	Fecha	04/07/2023
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/14



observancia).

b).- Si el objetivo inspirador del art. 62.1 (inciso segundo) ET es la «no imposición de la figura del delegado de personal a los trabajadores contra su voluntad», como con reiterada contundencia sostiene el intérprete máximo de la Constitución (así, las ya citadas SSTC 36/04, FJ 5 ; 62/04, FJ 5 ; 64/04, FJ 4 ; 66/04, FJ 4 ; 103/04, FJ 4 ; 175/2004, FJ 4 ; 60/2005, de 14/Marzo, FJ 4 ; y 2006/70 , FJ 4), con mayor motivo ha de rechazarse la pretensión de imponerles una figura - Comité de Empresa- que necesariamente habrá de ser ajena al personal del propio centro de trabajo y estar más alejada de su intermediación o intereses singulares, por afectar a pluralidad de centros ubicados por toda la provincia (24, exactamente)".

TERCERO. A la vista de dicha doctrina jurisprudencial, se advierte que en el presente supuesto el preaviso de UGT fue presentado para la constitución de un Comité de Empresa conjunto en cinco centros de trabajo de la provincia de Huelva, con un total de 63 trabajadores. Los centros de trabajo a los que se hace alusión en el preaviso cuentan con el siguiente número de trabajadores:

- Subestación Romeralejo: 12 trabajadores
- Avd. Francisco Montenegro: 14 trabajadores
- Paseo de la Glorieta 8: 22 trabajadores
- C/Jose Franco 3 Valverde del Camino: 10 trabajadores
- Emiliano Cabot 23-Isla Cristina: 5 trabajadores

En atención a la literalidad del art. 63.2 del ET ("En la empresa que tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los cincuenta trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un comité de empresa conjunto. Cuando unos centros tengan cincuenta trabajadores y otros de la misma provincia no, en los primeros se constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro"), precepto que no contiene excepciones y se



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZXS78	Fecha	04/07/2023
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/14



aplica "de forma obligatoria" , cabe concluir con el laudo que “ en atención a su número de trabajadores, el centro de trabajo de la Empresa, identificado en c/ Emiliano Cabot nº 23, de Isla Cristina, no debió incluirse en la agrupación de centros realizada por el preaviso electoral 245/2021”, sin que ello pueda dejar de ser aplicado por el hecho de que anteriormente tanto el sindicato ahora impugnante como los otros sindicatos hayan llevado a cabo elecciones en el citado centro de trabajo o en los otros indicados, sin que a ello se haya opuesto nadie, pues el citado precepto es de estricta observancia y no es admisible que la acotación de los electores pueda quedar sometida a la discrecional voluntad de los sindicatos convocantes, y en consecuencia dicha actuación anteriormente llevada a cabo no puede generar para el futuro el derecho a convocar proceso electoral sin atender a lo establecido en el citado precepto.

En consecuencia, resultando ajustado a derecho el Laudo impugnado, la demanda ha de ser desestimada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D. FRANCISCO GÓMEZ GUILLÉN, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Huelva, en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES contra EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L., COMISIONES OBRERAS y SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA ENERGÍA (S.I.E.) ; debo absolver a los demandados de las pretensiones vertidas en su contra.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes y a la **oficina pública prevenida en el artículo 132.1 b) de la LRJS**, advirtiéndole que la misma es **FIRME**, por no haber contra ella recurso alguno (art. 191.2 c de la LRJS).

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZSXS78	Fecha	04/07/2023
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/14





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



Código:	OSEQRY32RZC6LHAXURHWTKFVZSXS78	Fecha	04/07/2023	
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/14	